

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

03 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 54 del 03 de agosto de 2022

20-011-31-05-001-2019-00059-01 Proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO SANTO PETRO contra COALCESAR LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que el día 1 de marzo de 2018 suscribió contrato de trabajo con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – COALCESAR LTDA (de ahora en adelante), en donde desempeñó el cargo de jefe de oficina jurídica y recibía como contraprestación la suma de \$5.000.000; de igual forma cumplió con un horario de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., la labor encomendada fue ejecutada de forma personal por el actor, dicho contrato fue hasta el día 27 de abril de 2018.

2.1.1.2. Manifestó además que presentó la renuncia justificada el día 27 de abril de 2018 ante la representante legal de la demandada por el incumplimiento sistemático del empleador en referencia a los pagos; que la demandada no canceló las cesantías, interese de cesantías, vacaciones, primas de servicio durante el tiempo laborado.

2.1.1.3. Expresó que la representante legal empresa demandada, la señora MARÍA CRISTINA RIVERA incumplió las funciones como empleadora al ejecutar actor del artículo 57 numeral 4 y 5 y las funciones del artículo 62 literal B 1, 4 Y 6 CST, lo que dio lugar a la terminación justa del contrato de trabajo. Finalmente manifestó que solicitó a la demandada el cobro de la liquidación y prestaciones sociales y hasta el momento no se generaron.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y COALCESAR LTDA desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 27 abril de 2018, que recibía un salario de \$5.000.000, que además el demandante terminó el vínculo con justa causa por incumplimiento de los requisitos que señala el artículo 57 numeral 4 y 5 y artículo 62 literal B 1,4 y 6 del CST por parte de la empleadora.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a COALCESAR LTDA a pagar al demandante los salarios desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 27 de abril de 2018, la indemnización por terminación bajo despido justificado por el empleado, según el artículo 64 CS; que además se condene a la demandada a pagar al actor las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios durante todo el interregno laboral teniendo como base el salario de \$5.000.000.

2.2.3. Así mismo que se condene a pagar la indemnización por el no pago de los intereses de cesantías según la ley 52 de 1975 artículo 1 inciso 3, como también la sanción moratoria del artículo 65 CST y las costas.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como no ciertos los hechos que versan sobre la afirmación que hizo el demandante acerca del incumplimiento de las funciones del artículo 57 CST por parte de la representante legal en esa época, así mismo el que trata sobre el incumplimiento del art 62 CST por parte de la empleadora, debido a que, según la demandada, el actor conocía la difícil situación de la empresa.

Por otro lado, negó el hecho que hace referencia al incumplimiento sistemático de las obligaciones por falta de pago, toda vez que la demora de pago se debió al proceso de intervención que atravesaba la empresa. De conformidad con los demás hechos los tomó como ciertos.

Seguidamente se opuso a todas las pretensiones propuestas en la demanda y propuso como excepciones *“Actuación legítima sin ánimo de fraude por parte del empleador, excepción genérica”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Aguachica el día 4 de agosto de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 27 de abril de 2018, declaró que la terminación del contrato del actor fue por renuncia por lo cual negó la pretensión de indemnización por despido indirecto.

Por consiguiente, condenó a la demandada al pago de los salarios y de los emolumentos prestacionales adeudados, como también al pago de la sanción moratoria.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“Existe justificación de la demandada para sustraerse al pago de salarios y prestaciones del demandante, además de establecer si el contrato fue terminado con justa causa por el demandante”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Del contrato de trabajo se encontró probada la existencia debido a que la demandada en su contestación aceptó el vínculo con el actor.

De la terminación del contrato por justa causa, la Juez tuvo en cuenta la sentencia 55526 del 6 de marzo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de donde se extrajo 2 causales que debe cumplir quien termina el contrato unilateralmente e invoca justa causa imputable a la otra parte, y son 1. Manifestar de forma clara los motivos en los que se fundamenta sin enunciar solo las normas, y 2. Que sea oportuno sin poder alegar algo distinto con posterioridad.

Por lo anterior el *A-quo* expuso que la renuncia del actor fue por motivos personales por lo que negó dicha pretensión puesto que cuando el actor presentó la renuncia no le manifestó a la empleadora los motivos.

En cuanto a la sanción moratoria se tuvo en cuenta los testimonios de los señor FRANK ALBERTO AVILA, FREDDY BARROS Y MIREYA CASTELLANOS, con lo que se determinó que es cierto que la demandada estaba atravesando por una situación difícil pero que ya había transcurrido un tiempo prudente y que ni siquiera habían abonado a la deuda que se tenía con el demandante, que además al encontrarse intervenida ha llegado a la liquidación de esta misma lo que indica que ha recibido ingresos y aun así no se le ha pagado al actor por lo cual la Juez de primer grado condenó al pago de la sanción moratoria a la empresa demandada.

Como también al pago de salarios y demás prestaciones deprecadas.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifiesta que no existió mala fe por parte de la empresa empleadora por lo que no hay lugar a la sanción moratoria.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 02 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que, si había los motivos para no condenar a la demandada al pago de sanción moratoria, pues todo lo sucedido y demostrado en el proceso justificaban la buena fe. Manifiesta además que el fallo de primer grado se basa en premisas que son falsas, al tener como cierto el hecho de que la empresa tuvo la posibilidad de pagar, sin tener en cuenta las circunstancias por las que atravesaba dicha entidad.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que si hubo mala fe por parte de la demandada al no realizar el pago de las obligaciones en el momento en el que contaba con recursos, que además se demostró el incumplimiento por parte del empleador.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo en cuenta que la existencia de la relación laboral no fue objeto de discusión en el recurso, corresponde a esta colegiatura, determinar

¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por parte de la demandada COALCESAR LTDA?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“Artículo 65. Indemnización por falta de pago. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1. Sanción moratoria (Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación No 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

3.4.1.2. Procedencia de la sanción moratoria. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1439-2021, sentencia 14 de abril de 2021, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente caso el demandante persigue que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él y la empresa COALCESAR LTDA desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 27 de abril de 2018, que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar al demandante los salarios de la relación laboral, la indemnización por terminación bajo despido justificado por el empleador según el artículo 64 CST.

Que además se le cancele las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios, como también la indemnización por el no

pago de los intereses de cesantías según el artículo 1 de la ley 52 de 1975 y la sanción moratoria del artículo 65 CST.

Como contraposición la parte demandada se opuso a las pretensiones propuestas por el actor, debido a que esta actuó de buena fe y se encontraba en dificultades para cubrir el pago del actor.

La Juez de primera instancia declaró a la existencia del vínculo laboral, condenó a la demandada al pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales y sanción moratoria; como también declaró que la terminación del contrato de trabajo del actor había sido por renuncia y negó la pretensión de indemnización por despido indirecto.

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico planteado

¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por parte de la demandada COALCESAR LTDA?

Para resolver el anterior interrogante se tendrán en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Testimonio del señor FREDDYS BARROS HERRERA.
- ✓ Testimonio del señor FRANK ALBERTO AVILA ARRIETA.
- ✓ Testimonio de la señora MREYA CASTELLANOS.
- ✓ Interrogatorio de parte del señor LEONARDO SANTO PETRO.

De acuerdo al estudio realizado por este cuerpo plural al material probatorio allegado al dossier, se tuvo de presente en primer lugar el testimonio del señor FREDDYS BARROS quien fue trabajador desempeñándose como asesor jurídico de la empresa demandada en el mismo tiempo en el actor prestó sus servicios; manifestando que para las fechas que trabajó el actor la demandada si contaba con recursos para pagarle a los trabajadores, pues en ese entonces recibió dineros de algunos acreedores y vendió unos bienes, y que además luego de que él salió se enteró de que le habían pagado lo adeudados a algunos trabajadores.

Seguidamente, se estudió el testimonio del señor FRANK ALBERTO AVILA quien fue agente especial de la empresa demandada tiempo después de haber salido el hoy demandante, y este también manifestó que según lo que él pudo observar para el tiempo de labor del demandante, la empresa si tenía recursos con que cubrir los pasivos, pero que esos recursos eran objeto de investigación.

De igual forma la testigo MIREYA CASTELLANOS, revisora fiscal de la demandada, expresó que ella llegó en el mes de mayo del 2018 a COALCESAR LTDA que para ese entonces la empresa si se encontraba en crisis absoluta pero que meses antes los asociados le habían entregado dinero a la antigua agente especial y que además se habían vendido varios bienes.

De acuerdo a lo expuesto por los testigos, quienes al unísono declararon que para la época en que el actor laboró, la demandada si contaba con presupuesto para cubrir el pago de sus prestaciones, pues se vendieron bienes, se recibió dineros de acreedores y asociados; así mismo el hecho de que la empresa se encontrara en un proceso de intervención por la superintendencia de economía solidaria no la eximía de cancelar las deudas acaecidas con sus trabajadores, pues se reitera contaba con los recursos en ese momento para pagar los salarios y prestaciones deprecadas por el señor LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE.

Por otro lado, se tiene también que el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que en varias ocasiones le solicitó a la demandada el pago de sus salarios y liquidación pero que no recibió respuesta alguna; ante esto se debe mencionar y siguiendo la línea de la *A-quo* que la demandada pudo realizar pagos parciales para ir apaciguando la deuda. En razón a ello no le asiste la razón al demandante cuando alega buena fe para sustraerse de pagar la sanción moratoria reconocida por la *a-quo*.

Así las cosas, al no existir justificación alguna que haya impedido el pago de los salarios y prestaciones sociales al demandante, se tiene que COALCESAR LTDA no actuó con buena fe, pues tuvo como saldar su deuda sin embargo no lo hizo tal y como quedó demostrado con las pruebas aportadas al proceso, además la parte pasiva tampoco aportó pruebas que desvirtuaran lo que si acreditó el demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que la decisión de la juez en prima instancia de condenar a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria puesto que se evidencia la mala fe del empleador al no cancelar de manera oportuna las prestaciones sociales.

Por tanto, esta sala procede a confirmar la decisión en primera de instancia contra la empresa COALCESAR LTDA.

Condena en costas en esta instancia a la parte vencida

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE** contra **COALCESAR LTDA**.

SEGUNDO: CONDENAR Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado